



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

<b>Providencia</b>	<b>Sentencia Nro. 086</b>
<b>Proceso</b>	<b>Violencia Intrafamiliar</b>
<b>Radicado</b>	<b>05-001-31-10-014-2020-00059-01</b>
<b>Denunciante</b>	Jessica Lucía Fajardo Ballesta
<b>Denunciado</b>	Jorge Elías Ossa González
<b>Decisión</b>	Confirma decisión administrativa

Decide el Juzgado el recurso de apelación que interpuso el señor JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ frente a la Resolución Nro. 1127, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín, el 17 de diciembre de 2019, al decidir el proceso de violencia intrafamiliar iniciado en su contra, a instancia de la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA.

**ANTECEDENTES**

Se indica en el informativo que el 21 de octubre de 2019, acudió la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA ante la Comisaría de Familia de la Comuna Siete de Medellín, para solicitar medida de protección frente a su expareja y padre de su hijo JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ.

En esta oportunidad narró la denunciante que el 20 de octubre de 2019, a las 8:00 de la noche, tuvo que acudir a la casa del padre de su hijo Valentino Ossa Ballestas de 3 años de edad, toda vez que el señor Jorge no lo había regresado a su casa. Que cuando llegó al apartamento lo hizo en compañía de un sobrino Crístofer de 2 años y su hijo mayor Camilo Andrés de 15 años de edad; en tanto que su tío Alfredo Ballestas los aguardaba a la salida de la unidad residencial. Al abrir la puerta el señor Jorge Elías la haló y la entró al apartamento, donde también estaba el hermano de él Tito Fernando Ossa, su hijo Camilo quedo afuera; *“Le dije Jorge vine por mi hijo (...) y me llegó a decir que Valentino no se iba a ir de ahí, y yo le dije que si me iba con mi hijo, y me dijo que de ahí salía pero muerta y me empezó a agredir, con la mano abierta me pegaba en la cara y yo*



*tenía al niño cargado y estaba llorando y el hermano Tito se me paraba y me decía que soltara el niño y me agredió, mi hijo Camilo estaba tocando la puerta afuera para que me dejara salir y le grite que llamara a la policía y mi hijo Camilo salió y le dio a Cristófer a mi tío y se devolvió a tocarle la puerta a Jorge, y mi hijo se bloqueó y no llamo a la policía, Jorge en una de esas me cogió por detrás de la nuca como a quererme ahorcar y me daba puños, no sé qué le paso al hermano y lo cogió y le dijo que iba a cometer una locura y me gritaba que yo me tenía que morir, que esta maldita perra debía morir que porque a los Ossa se respetan, y en una de esas que el hermano me lo quitó se lo llevo para la cocina y yo me solté y salí de la casa con mi bebé y el me gritaba que prefería verme a mí muerta y yo me fui.”*. Indicó, además, que tiene dos hijos mayores a los cuales Jorge Elías les ha manifestado que ella es una prostituta y que su expectativa con la denuncia era que expidiera una orden de alejamiento porque él la había amenazado de muerte y no era la primera vez que la agredía (folio 1).

Como testigo de los hechos se señaló al adolescente Camilo Andrés Mena Fajardo de 15 años de edad, hijo de la denunciante.

Con la Resolución Nro. 920 de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de protección, conminó a JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato psicológico, en contra de la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA o su grupo familiar; se ordenó medida de protección temporal especial por parte de las autoridades de policía para la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA; se impuso al varón la orden de alejamiento, a una distancia no inferior a 300 metros de la casa de habitación o de cualquier lugar donde estuviera la señora Fajardo Ballesta; dispuso la remisión de la dama a Medicina Legal para dictaminar sobre lesiones personales y la declaración jurada de Camilo Mena Fajardo; se citó a descargos al presunto agresor para el 17 de diciembre siguiente, fecha para la cual se fijó la respectiva audiencia; se informó a la denunciante su derecho a no ser confrontada con el agresor; se remitió copia de la denuncia a la Fiscalía y se advirtió sobre las sanciones que acarrearía el incumplimiento de las medidas adoptadas.



No obstante, la remisión ordenada de la señora Fajardo Ballesta a Medicina Legal, el 21 y 23 del citado mes, se expidieron oficios de remisión del señor Jorge Elías Ossa González (folios 7 y 10), aunque el primero indica en el segundo párrafo: *"SE REMITE A JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA POR AGRESIONES FÍSICAS OCASIONADAS POR EL SEÑOR JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ."*

El 22 de octubre fue notificado el señor Jorge Elías Ossa González, mediante aviso recibido en la portería del Conjunto Residencial donde vive (folios 5, 6 y 11).

El 25 de noviembre de 2019, el denunciado arrimo escrito donde puntualizó respecto de *"los hechos motivo del presente proceso..."*, que tuvieron ocurrencia en su residencia, *"y que fue la señora FAJARDO BALLESTA la que irrumpió dicho conjunto residencial."* Solicitó prueba testimonial e interrogatorio de parte a la demandante y que se oficiara a la administración del Conjunto Residencial Pórticos, para que remitiera el registro fílmico del viernes 20 de octubre, entre las 8:30 y las 8:45 de la noche; arrimó copia del escrito de la denuncia que por el presunto punible de violación de habitación ajena en concurso con injuria por vía de hecho y/o lesiones personales, formuló en la misma fecha, en contra de la dama, copia del registro civil de nacimiento del hijo común y copia del dictamen médico legal de la experticia a él practicada, (folios 13 a 20).

Mediante comunicación enviada al demandado por correo electrónico, la Comisaría de Familia dio respuesta al escrito del demandado, anunciando la incorporación de la prueba documental y la fecha y hora en que se escucharían los testimonios solicitados.

El 29 de noviembre se recibió versión jurada al señor Tito Fernando Ossa González, quien narró que el domingo 20 de octubre estaba en la casa con su hermano Jorge, cuando llegó Jessica con su hijo Camilo, *"y ella ingresó a la casa, entonces ella dijo que se tenía que llevar a niño porque mi hermano ese fin de semana le tocaba estar con el niño valentino Ossa Fajardo de 4 años de edad que es hijo de ellos dos, entonces ella empezó hacer escalo diciendo que se lo tenía que llevar y ella que tenía prohibido ingresar a la unidad donde vivimos, pero más sin"*



embargo la dejaron ingresar, ya ella tomo al niño y le dijo a camilo el hijo de ella que llamara a alguien que estaba en el taxi que la estaba esperando a ella, entonces yo Salí a mirar quien era y le dije al vigilante que no dejara ingresara a más nadie, entonces ella estaba insultado verbalmente a mi hermano, le dijo que la tenía que matar porque ella no se iba de ahí de la casa sin el niño, y le dijo que él era un hijueputa marika, ya mi hermano se acercó a quitarle al niño y ella lo mordió en la mano y ya después de eso yo le dije ella que respetara porque las cosas no eran así, ya mi hermano me dijo que llamara a la policía, pero como el niño escucho que la íbamos a llamar y se asustó mucho y le dijo a mi hermano "... papa no llames a la policía, yo me voy mejor con mi mama ..."' (folio 28. Los errores ortográficos son propios del texto transcrito.).

La señora Edilma Seneth Arredondo Colorado, vecina del señor Jorge Elías Ossa "**PREGUNTADO:** Manifieste al despacho de que hechos de violencia intrafamiliar es usted testigo **CONTESTO:** de agresión física y verbal, yo vivo diagonal a la casa del señor Jorge, y yo escuche cuando ella lo estaba tratando mal, le dijo que el era una gonorrea y que ella se iba a llevar al niño, entonces vi cuando subió corriendo con el niño valentino y era insultando a Jorge y todo el tiempo le decía gonorrea y decía que se lo iba a llevar porque ella podía, el niño era llorando y el señor Jorge salió como dos veces y el hermano que estaba ahí con él iba a llamar a la policía pero el niño le dijo que mejor él se iba con la mama para evitar problemas y ya don Jorge se llenó de sentimiento y lo dejo salir, y yo creo que actué negligentemente porque no pude hacer nada para ayudarlos, es primera vez que me toca presenciar algo así, son personas muy decentes y he visto la forma en que el trata al niño y es demasiado buen padre y el niño es muy feliz cuando esta con el papa, el ejerce muy bien su rol como padre." (folio 29. Los errores ortográficos son propios del texto transcrito.).

Por su parte el señor William de Jesús Arango Barrera, vigilante de la Unidad Residencial donde habita el demandado, frente a los hechos que se investigan expuso: "**PREGUNTADO:** dígame al despacho qué relación tiene usted con la señor **JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ CONTESTO:** es conocido porque vive en la unidad donde yo trabajo **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho de que hechos de



98

violencia intrafamiliar es usted testigo **CONTESTO:** por lo que paso con el menor hijo del señor Jorge y la madre del niño, yo ese día estaba trabajando normal en la portería de la unidad donde sucedieron los hechos, en las horas de la noche, entre las 10 pm y las 11 pm aproximadamente cuando un taxi afuera de la unidad residencial con la señora que no le recuerdo el nombre pero la distingo por ser la expareja del señor Jorge, descendieron de un taxi el cual venía con otros sujetos los cuales se quedaron en el interior del taxi y ella se bajó con el hijo de ella pero tampoco lo distingo, como yo la distingo a ella ingreso a la unidad sin ningún problema y me dijo que iba para donde el señor Jorge, y trascurridos unos 10 minutos después de que ella ingreso, ella subió con el niño cargado, el cual se encontraba en poder del papa el señor Jorge y con el hijo mayor de ella diciendo palabras bruscas al señor Jorge como ese hijueputa ese malparido, yo escuche mucha algarabía en la casa donde vive el señor Jorge y salieron de la unidad y se montaron al taxi que los estaba esperando a fuera con otros sujetos y se marcharon junto con el niño, después que esta señora se marchó subió el señor Jorge con una herida en una mano la cual estaba expulsando sangre de dicha herida, indagándole al señor Jorge que le había pasado me manifestó que esta señora lo había mordido y él estaba algo alterado por lo que se le había llevado al niño con agresión física y verbal." (folio 30).

El 06 de diciembre de la misma anualidad, se escuchó al adolescente Camilo Andrés Mena Fajardo, quien frente a la forma como se presentaron los hechos en investigación indicó: "**PREGUNTADO:** Manifieste al despacho de que hechos de violencia intrafamiliar es usted testigo **CONTESTO:** ese día que paso el problema fui con mi mama por mi hermanito, entonces cuando llegamos a la unidad donde vive el señor Jorge padre de mi hermano, le preguntamos al portero que si Jorge esta y él nos dijo que si y nos dejó pasar, cuando llegamos a la casa Jorge fue el que abrió, y mi mamá entro y Jorge me cerró la puerta , y de un momento empecé a escuchar gritos y por un venta yo me asome a ver que era lo que estaba pasando, y vi que no la dejaban salir y la estaban empujando, ..."; "**PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el señor Jorge el día de los hechos agredió a la señora **JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA CONTESTO:** si el la agredió, la empujaba y le dio un golpe en la cara con la mano, y el hermano de Jorge que estaba ahí, vio que la estaba



*maltratando le dijo que ya, que la dejara ir.” y dijo: “no ha sido la primera vez que Jorge maltrata a mi mamá” (folio 31. Los errores ortográficos son propios del texto transcrito.).*

Hacen parte del material probatorio arrojado al expediente, la experticia del reconocimiento médico, arrojado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en respuesta al oficio remitido por la Comisaría de Familia en donde respecto a la señora Jessica Lucía Fajardo Ballesta indica *“Dolor severo del cuello”; “tiene edema leve de la región cigomática y malar derechas, dolor evidente en la articulación temporo mandibular derecha, la cual limita la apertura bucal. Aqueja dolor en el cuello pero no apreció lesiones externas en el momento.”.*

***ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.*** *Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUTARO (4) DÍAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen.*

***SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES.*** *Otras recomendaciones: Se le debe garantizar y brindar protección a su integridad personal para evitar futuras lesiones a la evaluada, ya que es la segunda ocasión que es violentada por la misma persona.” (folio 34).*

El Informe Grupo Valoración del Riesgo, practicado a la señora Jessica Lucía Fajardo Ballesta el 27 de noviembre de 2019, por profesionales en psicología trabajo social, da cuenta de las constantes agresiones físicas, verbales y psicológicas que el señor Jorge Elías le proporcionaba desde hace aproximadamente 9 años, durante la relación de pareja, sin convivencia que sostuvo con él por 10 años y que ella decidió finalizar hace unos 2 años. *“... en el 2016 me lanzó contra una mesa y me aporreó mucho y por eso lo denuncie por primera vez, me pegaba casi que una o dos veces por mes.”*, la denuncia fue ante la Fiscalía.



Del relato de la dinámica de la relación de violencia, establece la experticia como factores de riesgo de la víctima, la decisión de terminar su relación de pareja con el denunciado y los desacuerdos frente a los derechos y deberes para con el hijo común. Como factores de riesgo del agresor, se conceptúa el comportamiento celoso y el consumo de sustancias psicoactivas y alcohólicas. Se concluyó: *“De acuerdo a los hallazgos de la valoración del riesgo, teniendo en cuenta lo informado por la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA y los resultados de la escala DA, nos permitimos informar que en caso de reincidencia de los hechos por ella denunciados, existiría un RIESGO MODERADO en la usuaria de sufrir violencia mortal.”* (folios 32 y 33).

No se observa en el expediente el original de la experticia médico legal practicada al señor Jorge Elías Ossa González, pero, él aportó con su memorial del 25 de noviembre una fotocopia de la misma, documento del cual se extrae como hallazgos que el examinado presentaba *“Dolor a la movilización del hombro izquierdo, din digno de tecla, básicamente a la rotación interna del hombro presenta dolor.”*; *“Presenta dos escoriasiones en región interna de 0.5 por 0.3 centímetros y la más externa 0.3 por 0.3 centímetros, rojizas, de bordes irregulares, contusos, sin costra hemática.*

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.** *Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, ...”* (folio 20. Error ortográfico propio del texto transcrito.).

Con estos elementos, el 17 de diciembre de 2019 se llegó a la audiencia de fallo, diligencia a la cual solo concurrió la denunciante en compañía de su abogado. Se dejó constancia de que el señor Jorge Elías Ossa González no había justificado su inasistencia a la audiencia, no obstante que estaba notificado. Corrido el traslado del material probatorio y otorgada la palabra a la señora Jessica Lucía Fajardo Ballesta, tildó de falsas las versiones de los testimonios del demandado, uno de los cuales indicaba que los hechos tuvieron ocurrencia a las 11 de la noche y



calificó de acomodada las manifestaciones de quien dijo ser vecina del denunciado, porque ella no presencié los hechos que se investigaban; negó que ella se hubiera dirigido al señor Jorge Elías diciéndole “gonorrea” y reconoció haber mordido al señor Ossa González, en un acto de defensa *“porque cuando él se me guindo del cuello yo lo mordí, y si lo trate mar verbalmente porque él también me insulto me dijo, perra malparida, te voy a picar, te vas a morir yo le dije me tendrás que picar perro malparido porque yo de acá no me voy sin mi hijo más malparido es usted, ...”*. En esta oportunidad manifestó la dama que continuaban recibiendo amenazas telefónicas del demandado donde le expresaba: *“perra malparida te vas a tener que morir porque tu no me vas a ganar y me intimida con el abogado, y que si quiere él me consigue un abogado para que me defiendan mejor.”* y puso de presente la inexactitud en las versiones de la vecina y el portero, *“ya que ambos manifiestan a ver escuchado por parte mía palabras soeces que son distintas en cada versión.”*. La audiencia fue suspendida para ser reanudada el 19 de diciembre a las 2:00 de la tarde, para emitir el fallo, decisión que la parte denunciante solicitó que se le notificara mediante correo electrónico (folios 35 y 36. Los errores ortográficos y gramaticales son propios de los textos transcritos).

No obstante la suspensión de la audiencia y la fecha fijada para reanudarla, mediante la Resolución Nro. 1127 del 17 de diciembre de 2019 y luego de transcribir la denuncia de la dama, realizar el recuento de las actuaciones surtidas en el trámite, la Comisaría de Familia consideró que de acuerdo con lo recaudado en el proceso, junto con la normativa y jurisprudencia que rige la materia, se podía establecer que los hechos denunciados por las señora Jessica Lucía Fajardo Ballesta el 21 de octubre de 2019, sí ocurrieron y que la prueba la constituye la denuncia que en su propio beneficio realizó el demandado, sumado a la presunción de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, ante su no comparecencia a la audiencia, sin acreditar excusa para justificase y por lo tanto, en consecuencia, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

El señor Jorge Elías Ossa González fue conminado, ratificando la medida de protección provisional, con la orden de asistir a una terapia psicoterapéutica



individual, que le permita suspender la cadena de violencia y adquirir elementos que faciliten una comunicación asertiva con los miembros del grupo familiar. Se ratificó igualmente la orden de Alejamiento del señor Jorge Elías Ossa González, a una distancia no inferior a 300 metros, de cualquier lugar donde pudiera encontrarse la señora Fajardo Ballesta y abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde ella se encuentre. Se impuso a las partes la obligación de asistir a una terapia psicológica individual para trabajar resolución de conflictos, comunicación asertiva y efectiva, estrategias de afrontamiento y control de impulsos, con la prohibición de discutir frente al hijo común, a quien debían excluir del conflicto entre ellos. Se les informó de las consecuencias legales que acarrea el incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y los recursos que procedían frente a la decisión administrativa; la notificación a las partes y el archivo de las diligencias.

Se expidió la notificación por aviso para el demandado Jorge Elías Ossa González, quien hizo presencia en la Comisaría de Familia el 20 de diciembre y conoció el contenido de la misma, conforme a la constancia que reposa en el folio 46 del expediente; oportunidad en la que arrió memorial solicitando que se fijara una nueva fecha para la realización de la audiencia a la cual él no había podido asistir, arriando una incapacidad laboral por los días 17 y 18 de diciembre, por diagnóstico enfermedad común, la cual no fue avalada por la EPS Sura, EPS en a que se encuentra afiliado, dado que el profesional que la suscribe no hacía parte de la red prestadora de servicios de esa entidad (folios 47 a 48).

El 02 de enero de 2020, el señor Jorge Elías Ossa González arrió memorial mediante el cual interpuso el recurso de apelación frente a la Resolución emitida por la Comisaría de Familia el 17 de diciembre de 2019. La inconformidad con la decisión administrativa tiene como punto nodal la fundamentación de la misma, planteada en los siguientes términos:

- El 20 de octubre la denunciante irrumpió violentamente en habitación ajena, la casa del señor Jorge Elías, para llevarse al niño Valentino Ossa Fajardo, con la errada convicción de tener este como elemento a favor, para la cita que se tenía



al día siguiente, a las 8:00 de la mañana en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la América, a solicitud del señor Jorge Elías, en el trámite de custodia y regulación de visitas; pero, *“absurdamente el despacho manifestó que esos actos fueron en defensa personal, cuando fue ella la que irrumpe en habitación ajena.”*.

- Ningún pronunciamiento se hizo en la decisión administrativa cuestionada, de que los hechos denunciados tuvieron ocurrencia en la casa del demandado, de donde la denunciante se llevó arbitrariamente al niño Valentino Ossa Fajardo.

- La señora Jessica Lucía Fajardo Ballesta confesó que lo agredió, pero no quedó probado en el trámite que fue en defensa personal, *“resulta ilógico que me violenten dentro de mi residencia y después salga favorecida con la presente resolución, es tanto como beneficiarse de su propia negligencia o al menos así absurdamente lo determinó el despacho.”*.

- *“Yerra la señora Comisaria en declarar violencia intrafamiliar cuando entre la señora FAJARDO BALLESTA y el acá presuntamente responsable no existe una unión marital de hecho ni una relación entre cónyuges, y muchos menos vivimos bajo el mismo techo, si bien la señora FAJARDO BALLESTA que su estado civil es casada, no es con acá recurrente, y a la luz de la ley 294 de 1996 se predica violencia intrafamiliar cuando se comete en unos de los integrantes de la familia o que están permanente **en la unidad o núcleo familiar**, así lo ha estableció la señora fajardo al momento de preguntarse le sobre quienes conforman su grupo familiar ...”* y citó como fundamento apartes de la sentencia SP8064-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

- *“Yerra la señora inspectora, al valorar el dictamen médico legal de la señora FAJARDO BALLESTA cuando está días previos fue intervenida quirúrgicamente para extracción de biopolímeros en los glúteos, y que debido a dicha cirugía se planteó su incapacidad médica.”*

- No se tuvo en cuenta la versión de los testigos por él solicitados y escuchados, *“testimonios que dan cuenta del actuar de la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO, y no*



(a mano alzada) *solo se valoró.*" (folios 52 a 58. Los errores ortográficos y gramaticales son propios de los textos transcritos.).

Concedido el recurso de apelación, se dispuso la remisión del expediente a la Judicatura.

Ante la ausencia de constancias en el expediente, respecto de los días laborales y hábiles que tuvo la Comisaría de Familia remitente con ocasión de la navidad y fin de año, mediante Auto del 11 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado declaró extemporáneo el recurso de apelación. Interpuesto el recurso de reposición, luego de que la Alcaldía de Medellín certificara que los únicos días laborales y hábiles de la Comisaría fueron el 26 y 27 de diciembre de 2019, por Auto del 05 del presente mes, se resolvió el recurso y se ordenó avocar el conocimiento de la apelación interpuesta por el señor Jorge Elías Ossa González.

Con este contexto, procede el Juzgado a realizar el análisis del caso y del trámite administrativo surtido conforme a las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se expidió la Ley 294 de 1996, con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Posteriormente esta norma fue modificada por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008.

Según la ley 294 de 1996, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Y dice en su artículo 2°: "*Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:*

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren*



*integrados a la unidad doméstica.”.*

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° que modificó el Artículo 4° de la ley 294 de 1996, establece que la violencia intrafamiliar existe cuando uno de los miembros del grupo familiar es víctima de daño físico o psíquico; amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro integrante del grupo; y, dispone que el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, competencia que se había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el inciso 2° del artículo 12 de la citada Ley 575 de 2000, modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

El artículo 5° ibídem, prevé que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, mediante providencia motivada, ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

El artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2002 expresa que: *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.”.*

La honorable Corte Constitucional en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:



“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

<b>Medida de protección</b>	
<b>Objeto</b>	Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.
<b>Solicitud</b>	La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.
<b>Requisitos de la solicitud</b>	Debe contener: <ul style="list-style-type: none"><li>- Relato de los hechos.</li><li>- Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</li><li>- Señalar las pruebas que deberían practicarse.</li></ul>
<b>Término para presentar la solicitud</b>	Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.
<b>Autoridad competente</b>	(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
<b>Requisitos</b>	(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.
<b>Modalidades</b>	(i) <u>Definitiva</u> . Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u> . No es susceptible de ser controvertida.
<b>Trámite de la medida de protección</b>	
<u>1. Presentación de la solicitud.</u> De conformidad con los requisitos señala anteriormente.	
<u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.	
<u>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia.</u> Esta audiencia prevé: <ul style="list-style-type: none"><li>- La intervención de las partes.</li><li>- La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.</li><li>- El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.</li><li>- La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.</li></ul>	
<u>4. Decisión sobre la medida de protección.</u> Se realizará al finalizar la audiencia.	
<u>5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección:</u> en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).	



6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.

7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.

#### **Trámite de verificación del cumplimiento**

1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **CASO CONCRETO**

En el caso en estudio, conviene precisar, en consecuencia, si la decisión a la que arribó el Comisaria de Familia frente a la denuncia que por violencia intrafamiliar formuló la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA, en contra de su expareja sentimental y padre de su hijo menor, JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ, se adecuó tanto a la normatividad vigente, como a la prueba recogida en la actuación administrativa, o si le asiste la razón al denunciado en los fundamentos de su inconformidad con la decisión administrativa aquí adoptada, acogiendo sus argumentos.

Sea pertinente manifestar, que, del análisis de las diligencias, se concluye claramente que la decisión de la señora Comisaria ha de confirmarse por las razones que a continuación se exponen, sin que sean válidos los argumentos de la parte apelante para revocar la decisión.



Lo primero es advertir, que se cumplió con el debido proceso, es decir, se solicitó una medida de protección, se asumió el conocimiento, se dictaron medidas de protección provisional a favor de la víctima, se notificó al demandado, se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se hicieron las notificaciones pertinentes, al punto que hoy esta instancia resuelve el derecho que tiene el demandado de solicitar la revisión de la decisión por el superior y de pedir la revocatoria de las medidas tomadas en su contra, en protección de quien se consideró la víctima.

El demandado no asistió a la audiencia y como abogado que es, sabía de la importancia de la misma, que era la oportunidad para escucharlo, escuchar a ambas partes, llegar inclusive a acuerdos y que se haría con su presencia o no, por ello su justificación de la incapacidad no alcanza para ordenar rehacer la audiencia. Como ciudadano, el demandado podía haber pedido el aplazamiento de la audiencia antes de que se realizara o avisar en el momento de la audiencia de su incapacidad para asistir a la misma, pero no lo hizo así y posteriormente presenta una incapacidad que no la valida su EPS, en consecuencia, menos la puede tener en cuenta la autoridad administrativa para rehacer una audiencia que se puede hacer sin la presencia de las partes, desde que estén debidamente notificadas, sino piden el aplazamiento.

Se indica en las normas que regulan el trámite de la medida de protección y en la jurisprudencia constitucional, que durante la audiencia el agresor podrá presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente, solicitar pruebas que se practicarán durante la audiencia. Si no compareciere, se entenderá que acepta los cargos formulados. En todo caso, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa, la cual será evaluada por el funcionario, quien fijará nueva fecha para la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional, T- 462 de 2018, Magistrado ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



El señor JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ estaba debidamente notificado de la audiencia, no compareció a esta diligencia que resolvía de fondo la medida de protección sin justificación válida, no solicitó aplazamiento ni antes ni durante la audiencia, por tanto, se entendió que aceptaba los cargos lanzados en su contra. Para esta judicatura, no hay lugar a rehacer la audiencia porque no existió vulneración al debido proceso en este sentido.

De igual manera, se advierte que las partes a pesar de que no convivan juntas, cumplen con la definición de familia para la cual rige la ley que reguló la violencia intrafamiliar, puesto que encajan en la definición señalada en el artículo 2° de la Ley 294 de 1996, literal b) *"El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar."* La señora JESSICA y el señor JORGE ELÍAS tienen un hijo en común, VALENTINO OSSA FAJARDO, pero no conviven en el mismo hogar, por tanto, el argumento del apelante en este sentido carece de fundamento, pareciera que confunde el delito de violencia intrafamiliar, con la petición de medida de protección por violencia intrafamiliar.

Y es que precisamente por las obligaciones de cuidado y protección del hijo en común, es que se dieron los hechos catalogados como violencia intrafamiliar por la señora JESSICA LUCÍA y por los cuales solicitó medida de protección, pues al parecer a pesar de ser una de las partes un abogado y la madre un persona con estudios universitarios, no han realizado el proceso adecuado que les permita establecer con claridad como son o deben ser esas obligaciones, específicamente frente a la custodia, cuota alimentaria y visitas, lo que se hace necesario no solo por la tranquilidad de las partes, sino por su obligación en la garantía de los derechos fundamentales de su hijo a tener un ambiente familiar sano y el derecho a permanecer con su familia y no ser separado de la misma.

En segundo lugar, no le asiste la razón al apelante al manifestar que para tomar la decisión la señora Comisaria no valoró sus pruebas, es decir, las declaraciones de sus testigos, señores TITO FERNANDO GONZÁLEZ, EDILMA SENTH ARREDONDO COLORADO Y WILLIAN DE JESÚS ARANGO BARRERA y



que fue la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA quien irrumpió violentamente en su hogar y no le era dable a la operadora administrativa manifestar que esos actos desarrollados por la demandante fueron en defensa personal.

Es claro que la señora Comisaria si valoró las pruebas, no solo las de la parte demandada sino las de la parte demandante, su versión y la del menor de edad, quien acompañaba en el momento de los hechos a la señora JESSICA LUCÍA.

Contrario a lo que aduce el apelante, la conclusión a la que llega la señora Comisaria se ajusta a los hechos, pues si bien es cierto, el señor JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ en su conocimiento del área del derecho afirma en un escrito que colocó una denuncia en contra de la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA por violación de habitación ajena en concurso con injuria por vía de hecho y/o lesiones personales, además de que acudió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que determinó para sus lesiones una incapacidad definitiva de 10 días, lesiones que aduce le hizo la demandante, lo que se demuestra en las diligencias es que quien ejerció violencia en contra de la dama fue el señor JORGE cuando ingresó a la señora JESSICA a su vivienda y la encerró, sin que dejara entrar a su hijo de 15 años que la acompañaba con otro pequeño de nombre Cristófer, quienes iban por Valentino, hijo en común de la señora JESSICA y el demandado, colocando a la víctima en completa indefensión, puesto que él se encontraba con su hermano, dos hombres adultos en contra de una mujer con un bebé en sus brazos y la lesión que presenta el demandado en uno de sus manos, es acorde con la versión de la víctima, quien dice que como la estaba apretando en el cuello para que la soltara lo mordió, hecho que se configura en una legítima defensa de su derecho a la vida y a su integridad personal, lo que no podría contemplarse como una violencia en contra del apelante. Es incomparable la fuerza física de dos hombres contra una mujer y si la señora JESSICA estaba haciendo un escándalo y pretendía llevarse su hijo a la fuerza, la pregunta es ¿Por qué el señor JORGE ELÍAS en sus conocimientos de derecho no llamó a la policía inmediatamente para que interviniera en el caso?, o ¿Por qué no dejó



a la madre que se llevara al niño tranquilamente y había realizado las diligencias correspondientes ante las autoridades, que debe saber que existen con mayor certeza por sus conocimientos en el área de derecho?.

También ha de destacarse que completa la indefensión de la denunciante, la forma como el hermano del demandado señor TITO FERNANDO OSSA GONZÁLEZ, declarante en este trámite, aduce que como la señora JESSICA le dijo a su hijo Camilo que llamara a su acompañante que la esperaba en un taxi, el bajó a ver quién era y dio la orden en la portería del conjunto residencia, para que no lo dejaran entrar, quedando solamente está acompañada de unos menores de edad.

Si se comparan los testimonios solicitados por la parte demandada, dan versiones generales, pero no coinciden ni en el maltrato verbal que describieron ni en la hora en que sucedieron los hechos, más la versión de que la dama irrumpió violentamente en el hogar. El señor TITO FERNANDO OSSA GONZÁLEZ, dice que la señora JESSICA tenía prohibido el acceso al apartamento del señor JORGE ELÍAS y que ella irrumpió violentamente corroborando lo dicho por el demandado en su escrito que obra a folios 13 a 14, pero esta versión se contradice con lo que afirma el vigilante, que primero dice que los hechos sucedieron entre las 10:00 y las 11:00 de la noche, cuando la demandante dice que esto no es cierto, ella llegó más temprano, lo que comparado con la versión del demandado que dio en su escrito que obra a folios 13 y 14, es cierto, porque el pidió copia de las grabaciones de las cámaras de vigilancia entre 8:30 y 8:45 de la noche, hora en la que dice sucedieron los hechos; además, el vigilante dice que él la dejó pasar porque la conocía, sin que adujera que la misma tenía restringida la entrada a la unidad y mucho menos al apartamento o que hubiera entrado violentamente.

De igual manera, el dicho sobre el maltrato parece un formato general y no coinciden en las palabras que supuestamente la señora JESSICA le dijo al demandado; de igual manera del testimonio de la vecina, señora CENETH ARREDONDO no se vislumbra que haya presenciado los hechos y su versión es



completamente negada por la demandante, quien dice que no estaba presente y lo que hace es lanzar juicios sobre lo que debía ser.

La versión del menor CAMILO ANDRÉS MENA FAJARDO corrobora la versión de la señora JESSICA de que fue encerrada, cuando dice que el portero los dejó pasar y quien abrió la puerta fue el señor JORGE ELÍAS, su madre entró pero a él le cerraron la puerta y escuchaba gritos, en su desesperación se asomó por una ventana y observó que no dejaban salir a su madre, la empujaban, por ello optó por llevar el niño Cristofer al carro donde el tío de la señora JESSICA esperaba y cuando volvía la madre salía corriendo con Valentino, se montaron al carro y se fueron.

Las lesiones por las cuales fue valorada la señora JESSICA por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, coincide con la forma como afirma la denunciante que el señor Jorge la tomó por el cuello, la sintomatología presentada en esta revisión coincide con el ataque que según ella recibió del agresor, pero nada tiene que ver con la cirugía que menciona en su apelación el señor JORGE ELÍAS, queriendo desviar la atención. Por el contrario, sus lesiones en su mano dan cuenta de la defensa que ejerció la dama para que la dejara llevar su hijo al ser encerrada. El dolor manifestado en su hombro izquierdo por el señor JORGE ELÍAS en nada coincide como una lesión producida por la denunciante, según el mismo relato que hace al profesional especializado forense a folios 20, donde solo menciona la mordida de su mano derecha y efectivamente se le encuentra una lesión *“presenta dos escoriaciones en región metacarpofalangica del primer mano de la mano derecha hallacentes una a la otra, la más interna de 0.5 centímetros por 0.3 centímetros y las más externa 0.3 por 0.3 centímetros, rojizas de bordes irregulares, contusos, sin costra hemática”*.

Es dable señalar que en un juego de palabras, se dice en una oportunidad que la señora JESSICA irrumpió violentamente en el apartamento y en la versión que da el señor JORGE ELÍAS al profesional forense según el informe pericial que obra a folios 20, es que la señora JESSICA tomó al bebé de manera



violenta con la intención de llevárselo y al él intentar que no lo hiciera , ella le mordió la mano derecha, lo que es contrario a las lesiones que presenta la señora JESSICA y lo dicho por el menor de 15 años CAMILO ANDRÉS MENA FAJARDO, fuera de que la denunciante de la violencia reconoce que si lo mordió para que la soltara, habida cuenta que la tenia tomada por el cuello diciéndole que la iba a matar y el señor TITO dice que las lesiones en el mano del señor JORGE ELÍAS fue porque intentó quitarle el bebé a la señora JESSICA y ésta lo mordió.

Ahora, obra en el expediente informe del grupo de valoración del riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado a la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA el día 27 de noviembre de 2019, suscrito por una psicóloga y una trabajadora Social, quienes luego de entrevistar a la usuaria y percibir que se encuentra orientada en el tiempo, persona y espacio, además que no presenta alteraciones sensoperceptivas aparentes durante la entrevista, con pensamiento y lenguaje de curso y contenido normal, además del juicio conservado, concluyen que de acuerdo a los hallazgos de la valoración del riesgo, teniendo en cuenta lo informado por la demandante y los resultado de la escala DA, se permiten informar que en caso de reincidencia de los hechos denunciados, existirá un riesgo moderado en la usuaria de sufrir violencia mortal, describiendo en este informe la usuaria una violencia que ha sido reiterativa por 9 años. Asimismo, se dice en el informe, por parte de la demandante, que el señor JORGE ELÍAS es consumidor de sustancias psicoactivas y alcohol. Este informe fue puesto en conocimiento y traslado en la misma audiencia de decisión de la medida de protección definitiva, cumpliéndose con el requisito de publicidad y contradicción del mismo, sin que la parte demandada se pronunciara procesalmente sobre el mismo por su inasistencia, indicio grave en su contra, además que se destaca que en el informe pericial sobre las lesiones del demandado que obra a folio 20 vuelto, se dice que el mismo señor tiene antecedentes toxicológicos de licor y tabaquismo ocasional.



Aunque aparentemente el señor JORGE ELÍAS, aun sin ser escuchado en sus descargos ni en la audiencia, pareciera que por las pruebas solicitadas por el mismo, declaración de tres testigos, tuviera ventaja sobre la denunciante, el análisis que hace el despacho de la prueba, se realiza con enfoque diferencial y meticulosamente para desentrañar verdaderamente la realidad de los hechos, equilibrando las partes, tal como así lo ha contemplado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia STC2287-2018, radicado Nro. 25000-22-13-000-2017-00544-01, del 21 de febrero de 2018, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, sobre la violencia intrafamiliar y contra la mujer dijo:

*“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.*

*Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.*



*Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.*

*Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.*

*Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado, lo que origina en muchas ocasiones re victimización por parte del propio funcionario jurisdiccional.*

*Es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales; empero, no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran.*

*La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de la Sala, se pronunció sobre el tema, precisando que:*

*[L]a erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por*



Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*



*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

*Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:*

*[E]l deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo.*

*Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar*

*[N]o ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:*

*“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no*



108

*tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.*

La Corte Constitucional, en la sentencia T- 462 de 2018, al respecto dice:

*“En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real. Así mismo, deberá prevalecer el principio de imparcialidad en sus actuaciones, lo que exige -en los casos de violencia contra las mujeres- que el operador sea sensible a un enfoque de género, de forma que no se naturalicen ni perpetúen estereotipos que impiden a la mujer acceder en igualdad de condiciones a los procesos administrativos y judiciales para su protección.*

*10.2.2. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera. Como se explicó en el acápite 5.2.2., el funcionario que conoce de la solicitud de medidas de protección puede adoptar la orden que considere adecuada para conjurar la situación de violencia o su riesgo que enfrenta la mujer de manera efectiva. Para ello, resulta necesario que examine la modalidad que adoptan los actos, de forma que la orden sea idónea para combatirlos, sin que le sea dable, por ejemplo, indicar que la remisión de información a la Policía Nacional es eficaz para evitar nuevas agresiones en todos los casos, que la medida pedida por la víctima no existe en la norma, que esta no solicitó la imposición de una medida para conjurar el daño específico o que las agresiones realizadas a través de redes sociales pueden ser conjuradas por la misma mujer al evitar el contacto con el agresor.*

*La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial<sup>[189]</sup>, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en*



contra de la mujer<sup>[190]</sup> y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer<sup>[191]</sup>.

(...)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo.

10.2.3. La definición de los regímenes de visita y de custodia de los hijos menores de edad debe establecerse a la luz de los derechos de los niños y niñas y de la mujer víctima de violencia. En este punto se debe destacar que la violencia contra las mujeres también puede ocurrir posterior a la separación de su pareja, la cual es menos visible para el operador jurídico, dificultando su sanción<sup>[197]</sup>. Ella puede consistir en manipulaciones judiciales para extenuar psicológica y financieramente a la mujer, como la formulación de falsas denuncias o la dilatación de los juicios de divorcio y alimento, o reclamar la tenencia de sus hijos, aunque no esté interesado en cuidarles<sup>[198]</sup>. En esos escenarios, la violencia que se daba en el hogar se traslada a los escenarios judiciales o administrativos en donde se plantean los conflictos.

(...)

Al respecto, la Sala destaca que las autoridades e instituciones deben evitar las nociones estereotipadas y discriminatorias -usualmente, en contra de la mujer-<sup>[205]</sup> que conducen a dar prevalencia a la protección de la unidad familiar o de los derechos del progenitor, sin tener en cuenta la realidad familiar. En efecto, se advierte que cuando existen antecedentes de conductas agresivas o abusivas y las instituciones las desestiman en un intento de normalizar las relaciones filiales, se vulneran los derechos fundamentales de la víctima, dado que se minimizan las consecuencias de la violencia sufrida.

En consecuencia, se tiene que cuando las autoridades competentes adopten decisiones y medidas relacionadas con el derecho a las visitas o custodia de los hijos e hijas, deberán:

- (i) tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, lo cual significa realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor de edad involucrado e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo;
- (ii) adoptar un enfoque de género y no "familista"<sup>[206]</sup>, esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en los derechos fundamentales de la mujer, sin presumir que la custodia compartida o que las visitas son el único modo de asegurar el desarrollo de los niños y las niñas."



Este despacho aplica el precedente jurisprudencial citado y analiza la decisión de la Comisaria de Familia de acuerdo al fundamento factico, al acervo probatorio, la descripción histórica que hace la señor JESSICA de la violencia sufrida desde hace nueve años por parte del demandado, con perspectiva de género, concluyendo que la asiste la razón a la autoridad de conocimiento al determinar la responsabilidad en la violencia intrafamiliar del señor JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ y en las medidas tomadas, sin embargo se hace notar que la medida proferida en el numeral quinto, debe ser ordenada a costa del declarado responsable de la violencia intrafamiliar y no a cargo de la víctima de violencia intrafamiliar, porque la misma no puede resultar con una obligación impuesta so pena de sanción, razón por la cual de conformidad con las funciones ultra y extrapectitas del Juzgado, se procederá adicionar esta medida, en el sentido que la terapia ordenada a ambas partes será a costa del señor JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ y no podrá ser obligatoria para la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA; ya que la misma no fue declarada responsable de violencia intrafamiliar, pero puede ser recomendable realizarla conjuntamente para lograr la finalidad contemplada por la autoridad administrativa y especialmente por la presencia de un hijo en común al cual le deben garantizar como se dijo antes, un ambiente familiar adecuado y propiciarle un desarrollo integral en forma solidaria y conjunta, tal como lo plantea el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia.

Asimismo, se exhortan a las partes para que si no han realizado regulación de la cuota alimentaria, la custodia y las visitas del menor hijo en común, lo hagan lo más pronto posible ante las autoridades administrativas competentes y de no llegar acuerdos, se dirijan a la vía judicial o si ya están reguladas, porque en el proceso no se indago claramente sobre este aspecto y pareciera que se ha regulado pero no se cumple o desean revisar la regulación inicial, procedan a pedir la intervención de las autoridades y no se utilice la violencia como forma de imponer su voluntad o capricho, máxime que ello vulnera los derechos del niño y autoriza que el estado intervenga inclusive retirando al niño de su familia, si la misma no se constituye en protectora de sus derechos fundamentales de interés superior.



Las actas en los cuales se consignan los acuerdos o las sentencias judiciales emitidas en estas materias prestan mérito ejecutivo, es decir, tienen la obligación de ser cumplidas, so pena de las acciones ejecutivas y penales a que haya lugar y precisamente estas regulaciones se hacen cuando las partes no tienen una buena relación y necesitan de la ayuda del conciliador para consignar esos acuerdos, pero una vez realizados o una vez regulado por el Estado debe ser cumplido, sin ser modificado al amañó de cada una de las partes, teniendo muy presente que esta regulación no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que si cambian las circunstancias de los acuerdos o de la regulación se puede entrar a revisar el acuerdo o la regulación de la autoridad administrativa o judicial.

Es deber de la autoridad administrativa hacer seguimiento de oficio a las medidas tomadas y verificar que la custodia y visitas del hijo en común tengan en cuenta las medidas de protección definitivas en favor de la víctima.

Así las cosas, no le asiste la razón al impugnante, se confirmará la decisión con la adición antes planteada en el numeral tercero de la Resolución 1127 del 17 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

### **FALLA**

**PRIMERO-. Confirmar en todas sus partes** la Resolución Nro. 1127 del 17 de diciembre de 2019, proferida por la Comisaria de Familia de la Comuna Siete – Robledo de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA, en contra del señor JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ, adicionando el numeral tercero de la providencia en el sentido de indicar que la terapia ordenadas a las partes será a costa del señor JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Este despacho aplica el precedente jurisprudencial citado y analiza la decisión de la Comisaria de Familia de acuerdo al fundamento factico, al acervo probatorio, la descripción histórica que hace la señor JESSICA de la violencia sufrida desde hace nueve años por parte del demandado, con perspectiva de género, concluyendo que le asiste la razón a la autoridad de conocimiento al determinar la responsabilidad en la violencia intrafamiliar del señor JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ y en las medidas tomadas, sin embargo se hace notar que la medida proferida en el numeral Cuarto, debe ser ordenada a costa del declarado responsable de la violencia intrafamiliar y no a cargo de la víctima de violencia intrafamiliar, porque la misma no puede resultar con una obligación impuesta so pena de sanción, razón por la cual de conformidad con las funciones ultra y extrapetita del Juzgado, se procederá a adicionar esta medida, en el sentido que la terapia ordenada a ambas partes será a costa del señor JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ y no podrá ser obligatoria para la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA; ya que la misma no fue declarada responsable de violencia intrafamiliar, pero puede ser recomendable realizarla conjuntamente para lograr la finalidad contemplada por la autoridad administrativa y especialmente por la presencia de un hijo en común al cual le deben garantizar como se dijo antes, un ambiente familiar adecuado y propiciarle un desarrollo integral en forma solidaria y conjunta, tal como lo plantea el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia.

Así mismo, se exhorta a las partes para que si no han realizado regulación de la cuota alimentaria, la custodia y las visitas del hijo en común, lo hagan lo más pronto posible ante las autoridades administrativas competentes y de no llegar acuerdos, se dirijan a la vía judicial o si ya están reguladas, porque en el proceso no se indago claramente sobre este aspecto y pareciera que se ha regulado pero no se cumple o desean revisar la regulación inicial, procedan a pedir la intervención de las autoridades y no se utilice la violencia como forma de imponer su voluntad o capricho, máxime que ello vulnera los derechos del niño y autoriza que el Estado intervenga inclusive retirando al niño de su familia, si la misma no se constituye en protectora de sus derechos fundamentales de interés superior.



Las actas en los cuales se consignan los acuerdos o las sentencias judiciales emitidas en estas materias prestan mérito ejecutivo, es decir, tienen la obligación de ser cumplidas, so pena de las acciones ejecutivas y penales a que haya lugar y precisamente estas regulaciones se hacen cuando las partes no tienen una buena relación y necesitan de la ayuda del conciliador para consignar esos acuerdos, pero una vez realizados o una vez regulado por el Estado deben ser cumplido, sin ser modificado al amañó de cada una de las partes, teniendo muy presente que esta regulación no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que si cambian las circunstancias de los acuerdos o de la regulación, se puede entrar a revisar el acuerdo o la regulación de la autoridad administrativa o judicial.

Es deber de la autoridad administrativa hacer seguimiento de oficio a las medidas tomadas y verificar que la custodia y visitas del hijo en común, tengan en cuenta las medidas de protección definitivas en favor de la víctima.

Así las cosas, no le asiste la razón al impugnante, se confirmará la decisión con la adición antes planteada en el numeral tercero de la Resolución Nro. 1127 del 17 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

### **FALLA**

**PRIMERO-. Confirmar** la Resolución Nro. 1127 del 17 de diciembre de 2019, proferida por la Comisaria de Familia de la Comuna Siete –Robledo de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA, en contra del señor JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ, adicionando el numeral Cuarto de la providencia en el sentido de indicar que la terapia ordenada a las partes será a costa del señor JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO- Complementar** la anterior decisión exhortando a la autoridad administrativa para que realice los seguimientos de oficio a las medidas tomadas y verificar que la custodia y visitas del hijo en común, tengan en cuenta las medidas de protección definitivas en favor de la víctima.

**TERCERO- Remitir** las diligencias al lugar de origen, previa las anotaciones en los libros del registro correspondiente.

Por la Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**

Jueza

**JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por Estados N° \_\_\_\_\_ hoy a las 8:00 a. m. Medellín \_\_\_\_ de marzo de 2020.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Radicado 2020-00059-01**

**CONSTANCIA DE REMISIÓN:** \_\_\_\_\_, En la fecha se remite el expediente a la oficina de origen, esto es, a la Comisaría de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín. Consta de un cuaderno con \_\_\_\_ folios.

**MARY MEJÍA GRISALES**

Secretaria